

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:200013110002017-00244-00.

Correspondió a este despacho demanda de sucesión, promovida por el señor JUAN BAUTISTA FUENTES GUTIERREZ, MARY LUZ FUENTES GUTIERREZ, DELIO SEGUNDO FUENTES GUTIERRES, FEDERMAN VICENTE FUENTES GUTIERREZ, REMEDIOS MERCEDES FUENTES GUTIERREZ a través de apoderado judicial el doctor ARTURO MACIAS TAMAYO, de los causantes señores ROSA MANUELA GUTIERREZ DE FUENTES Y DELIO VICENTE FUENTES MAYUORCA, no obstante, es pertinente en esta oportunidad manifestar que me encuentro impedida para seguir conociendo del asunto de la referencia, atendiendo lo dispuesto en la causal prevista en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

Lo anterior, por cuanto en la actualidad actúo como demandante en el proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal, en mi calidad de cónyuge sobreviviente del causante doctor FRANKLIN MARTÍNEZ SOLANO y en representación legal de mis hijos menores LMMV y FDMV, que cursa en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar, radicado bajo el núm. 20001311000120220010000, en el cual fueron reconocidas las señoras KARINA PAOLA y ADRIANA MARCELA MARTINEZ OLIVEROS, como asignatarias (hijas) del causante y, quienes judicialmente se encuentran representadas por el abogado doctor ARTURO MACIAS TAMAYO.

En efecto, el régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión y, de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la justicia en los juicios que emite en los casos de su conocimiento.

Adicionalmente se hace imprescindible que la causal del impedimento exista, en tanto que resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario para apartarse del conocimiento del asunto¹.

En consecuencia, el impedimento tiene por objeto separar del conocimiento al juez o magistrado con el propósito de asegurar la imparcialidad de la actuación judicial y garantizar la objetividad y legitimidad de las decisiones.

En cuanto a las causales para manifestar el impedimento, el artículo 141 del CGP señala como tales para los magistrados, jueces civiles y de familia, entre otras, la consagrada el numeral 6º del artículo 141 *ejusdem*, que regula:

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

¹ Corte Constitucional. Auto 022 del 22 de julio de 1997.

6. *Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
[...]

De acuerdo con las anteriores precisiones, la causal se configura, comoquiera que, existe un pleito pendiente entre la suscrita y las señoras KARINA PAOLA y ADRIANA MARCELA MARTINEZ OLIVEROS, quienes se encuentran en primer grado de afinidad con la suscrita, por ser hijas de quien fue mi esposo FRANKLIN MARTINEZ SOLANO (Q.P.D), quienes judicialmente están representadas por el Doctor ARTURO MACIAS TAMAYO, por ende, es deber de esta administradora de justicia declararse impedida, en aras de que no se ponga en tela de juicio ni se afecte un criterio imparcial y objetivo, como lo exige una recta administración de justicia.

En consecuencia, se enviará el expediente al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE esta Titular impedida para conocer de este asunto, por lo expuesto en la motivación de este auto.

SEGUNDO.- REMITASE el expediente al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Valledupar, según lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 140 del CGP, para lo de su cargo, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, lo anterior teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia.

TERCERO.- COMUNIQUESE esta decisión al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, y envíese el expediente para lo pertinente.

CUARTO.- ANÓTESE su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8486b64c7adf88dea6609a96c34f664a9829db386b88d534cd0e671b3d7a0f12**

Documento generado en 16/11/2022 01:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>